

BOLETIN INFORMATIVO

DE LAS CORPORACIONES Y FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACION LOCAL

ADMINISTRACION LOCAL

DECRETO de 27 de julio de 1944, por el que se dictan normas para el abastecimiento de aguas y saneamiento de pueblos entre 12.000 y 50.000 habitantes.

El Decreto de 17 de mayo de 1940 y el Reglamento para su aplicación de 30 de agosto siguiente, dictan las normas de auxilios que concede el Estado a los abastecimientos de aguas y saneamientos para los pueblos que no exceden de doce mil habitantes, ampliando las dotaciones que se prescribían por el Decreto de 9 de junio de 1925.

Pero para las ciudades con población superior al número de habitantes señalado en el párrafo anterior no existe nada dispuesto, ni auxilio alguno del Estado, siendo notorio que la mayor parte de estas poblaciones de censo medio carecen de agua, por no poder el Ayuntamiento absorber la totalidad de los gastos que ocasiona un abastecimiento y saneamiento de buenas condiciones modernas.

Es natural que los Ayuntamientos hagan el mayor esfuerzo a estos fines, y en algunos casos puede bastar la formación de una empresa de aguas para que por sí sola sostenga el gasto y financiación de la obra; pero no es frecuente que así sea en los pueblos inferiores a cincuenta mil habitantes, por la desproporción que existe entre el costo y la dotación pa-

ra estos términos medios. Y atendiendo a estos frecuentes casos, debe cooperar, aunque en menor cuantía, el Erario público.

Por otra parte, no hay inconveniente en atender lo que algunas Diputaciones han solicitado de este Ministerio, de ser ellas las que en representación de los pueblos o grupos de éstos formulen los proyectos de abastecimiento y saneamiento, ejecuten las correspondientes obras y perciban, una vez terminadas éstas, la subvención que concede el vigente Decreto de 17 de mayo de 1940.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO

Artículo 1.º Para los abastecimientos de aguas y saneamientos de poblaciones comprendidas entre doce mil y cincuenta mil habitantes se concede un auxilio de un tercio del Presupuesto para ser abonado por el Estado, con cargo al concepto correspondiente del Presupuesto del Ministerio de Obras Públicas, con la limitación de que este auxilio no habrá de exceder de quinientas mil pesetas.

Los otros dos tercios del Presupuesto serán sufragados por el Ayuntamiento, concediéndole para garantía de uno de estos tercios la

exención de la décima de la contribución en el término municipal, y el resto, por la constitución de una empresa de abastecimiento de aguas y saneamiento con el canon por metro cúbico del suministro y por el servicio de saneamiento que se aprueba al efecto y que se consignará en el proyecto.

Art. 2.º El Ayuntamiento hará la aportación de los manantiales con los ensayos necesarios para asegurar la calidad y cantidad de agua necesaria al abastecimiento y saneamiento.

El proyecto podrá ser formulado por el Ayuntamiento, habiendo de constar de los mismos documentos y redactarse con arreglo a los mismos formularios y prescripciones que rigen para los de las obras del Estado y de servicios públicos que ejecuta el Ministerio de Obras Públicas. En caso de que la Corporación municipal no pudiera hacerlo, serán llevados a cabo los proyectos por las Jefaturas de Aguas dependientes del Ministerio de Obras Públicas.

En ambos casos los proyectos deberán ser aprobados por el Ministerio de Obras Públicas, que solicitará del Gobierno la autorización para el crédito y la exención de la décima de la contribución indicada en el artículo primero.

Art. 3.º Las poblaciones superiores a cincuenta mil habitantes realizarán este servicio a su total expensa.

Art. 4.º Para las poblaciones de menos de doce mil habitantes se aplicará el vigente Decreto de 17 de mayo de 1940 y Reglamento para su aplicación de 30 de agosto del mismo año, con la única modificación de que el abono del 10 por 100 que corresponde pagar a los Ayuntamientos durante la ejecución de las obras pueda demorarse hasta el 31 de marzo del año siguiente al del comienzo de las mismas, a cuyo efecto deberá ser consignada la partida correspondiente en el Presupuesto municipal ordinario del propio año.

Art. 5.º Las Diputaciones Provinciales podrán sustituir a Ayuntamientos o grupos de Ayuntamientos

comprendidos tanto en el Decreto de 17 de mayo de 1940 como en éste, en cuanto se relaciona con la presentación de los correspondientes proyectos y la ejecución de las respectivas obras por su cuenta, abonándoseles por el Estado la subvención que en cada caso corresponda a la terminación de las mismas. Asimismo podrán sustituir en su cometido a las Empresas de abastecimiento y saneamiento a que se refiere el artículo primero de este Decreto.

Art. 6.º Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 27 de julio de 1944.—*Francisco Franco.*

CIRCULAR disponiendo que los Secretarios de Administración Local de primera categoría asistentes al Curso de Perfeccionamiento organizado por el Instituto de Estudios de Administración Local, tendrán derecho a que se les conceda por las respectivas Corporaciones licencia con todo el sueldo.

Organizado por el Instituto de Estudios de Administración Local un curso de perfeccionamiento para Secretarios de Administración Local de primera categoría, y teniendo los estudios y trabajos que en él se han de realizar a una mayor capacitación de los cursillistas, que se traducirá en beneficio de la función pública que desempeñan y de las Corporaciones en que prestan sus servicios.

Esta Dirección General ha acordado:

1.º Los Secretarios de Administración Local de primera categoría relacionados en el "Boletín Oficial del Estado" correspondiente al día 24 del actual como admitidos al primer turno del curso de perfeccionamiento organizado por el Instituto de Estudios de Administración Local, tendrán derecho a que, por las respectivas Corporaciones, se les conceda licencia, con 811

todo el sueldo, para la asistencia al curso.

2.º Para hacer efectivos sus haberes, los interesados habrán de presentar en la respectiva Corporación certificado acreditativo de haberse matriculado y, posteriormente, a fines de cada mes, certificaciones de su puntual asistencia al curso.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y el debido cumplimiento por las Corporaciones Locales de esa provincia.

Madrid, 30 de septiembre de 1944.—El Director General, *Carlos Pinilla*.

Excmos. Sres. Gobernadores Civiles.

("B. O. del Estado" núm. 277, de 3 de octubre.)

ORDEN CIRCULAR prohibiendo, a partir del día 1 de octubre de 1944, toda convocatoria para proveer en propiedad vacantes de funcionarios administrativos en los Ayuntamientos.

Excmos. Sres. Ordenado el comienzo de los trabajos para la organización del Cuerpo General Administrativo de Ayuntamientos conforme a lo establecido en la Orden de este Ministerio de 29 de enero del corriente año ("Boletín

Oficial del Estado" de 8 de febrero).

Esta Dirección General ha dispuesto:

1.º A partir del día 1 de octubre de 1944 queda prohibida la publicación de toda convocatoria para proveer en propiedad plazas de funcionarios administrativos en los Ayuntamientos.

2.º Quedan exceptuados de esta prohibición los Excmos. Ayuntamientos de Madrid y Barcelona.

3.º Para atender a las necesidades del servicio, los Ayuntamientos nombrarán personal interino o temporero que desempeñe las plazas vacantes.

4.º Las oposiciones y concursos relativos a este personal, publicados en los periódicos oficiales antes del día 1.º de octubre, se tramitarán y resolverán con arreglo al procedimiento normal, si bien las Corporaciones procurarán acelerar, en lo posible, su resolución definitiva.

5.º Los Gobernadores Civiles ordenarán la inmediata inserción de la presente en el "Boletín Oficial" de sus provincias respectivas y cuidarán del debido cumplimiento de lo que se dispone.

Dios guarde a VV. EE muchos años.

Madrid, 27 de septiembre de 1944.—El Director general, *Carlos Pinilla*.